

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/01/2020

PROMOVENTE: DANIELA
GUADALUPE LÓPEZ DÍAZ.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE ENERO DE
DOS MIL VEINTE**

Resolución mediante la que se desecha el escrito de demanda presentado por Daniela Guadalupe López Díaz, quien se autoadscribe como persona indígena y en su carácter de ciudadana de Santa Catarina Minas, Oaxaca, promovió el presente juicio ciudadano en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-320/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, a través del cual calificó como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de ese Municipio.

Lo anterior, con base en lo siguiente.

1. ANTECEDENTES

Del estudio del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

¹ En lo subsecuente, Consejo General del Instituto Electoral Local.

1.1 Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, del ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el "*CATÁLOGO GENERAL DE LOS MUNICIPIOS QUE ELIGEN A SUS AUTORIDADES MEDIANTE EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS*", entre ellos el de Santa Catarina Minas, Oaxaca.

1.2 Solicitud de información. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca² solicitó a la Autoridad Municipal de Santa Catarina Minas, Oaxaca, información sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su sistema normativo, relativo a la elección de sus Autoridades, o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario.

1.3 Dictamen del sistema normativo indígena. Por oficio número 015/2018, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el Presidente Municipal de Santa Catarina Minas, Oaxaca, remitió la información que le fue requerida, y con base en ésta y en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho Municipio, el treinta de agosto de ese año, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas emitió el dictamen "*DESNI-IEEPCO-CAT-245/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA MINAS, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS*".

1.4 Acuerdo de aprobación, publicación y registro. Con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el "*ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-33/2018 POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE*

² En lo subsecuente, Dirección de Sistemas Normativos Indígenas.

MUNICIPIOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA Y SE ORDENA EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE LOS DICTÁMENES POR LOS QUE IDENTIFICAN LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES MUNICIPALES”, dentro de los que se encuentra el de Santa Catarina Minas, Oaxaca.

1.5 Asamblea general electiva. Con fecha seis de octubre del dos mil diecinueve³, la Asamblea General Comunitaria de Santa Catarina Minas, Oaxaca eligió a sus Autoridades Municipales para el periodo 2020-2022.

1.6 Acuerdo de calificación de la elección. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-320/2019, de fecha veinte de diciembre, el Consejo General del Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente válida la citada elección ordinaria de Concejales.

1.7 Interposición del juicio ciudadano. El veintiséis de diciembre, la promovente interpuso el presente medio impugnativo ante el Consejo General de Instituto Electoral Local, y previo el trámite de publicidad respectivo, fue remitido a este Tribunal conjuntamente con su informe circunstanciado.

Juicio que fue radicado el siete de enero del año en curso en la ponencia del Magistrado instructor, quien al advertir la existencia de un escrito de la promovente, a través del cual se desistía del presente juicio ciudadano, señaló fecha y hora para que la promovente ratificara su escrito de demanda.

1.8 Diligencia de ratificación de escrito de demanda. El nueve de los corrientes tuvo verificativo la diligencia de ratificación con la asistencia de la promovente quien ratificó su desistimiento; razón por la que el Magistrado instructor la tuvo por desistida de la interposición del juicio aquí intentado, y al advertir que ello

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo que se especifique uno distinto.

generaba la actualización de una causal de improcedencia, puso a consideración del Pleno de este Tribunal la propuesta mediante la cual plantea el desechamiento del escrito de demanda.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los

⁴ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 88 de la Ley de Medios de Impugnación, contempla el denominado *juicio electoral de los sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Mientras que el diverso 91 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración a sus derechos de votar y ser votados, así como la violación de su sistema normativo indígena, como sucede en el presente caso.

3. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este órgano colegiado se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta. Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente se colige que la promovente se ha desistido del presente medio de

impugnación, lo cual impide el dictado de una sentencia de fondo por parte de éste órgano jurisdiccional.

En efecto, el escrito de demanda fue presentado ante el Instituto Electoral Local el veintiséis de diciembre, sin embargo, el veintinueve siguiente, la promovente presentó ante ese mismo Instituto, un diverso escrito en el cual señalaba que no había presentado escrito de demanda alguno en contra del acuerdo calificación de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa Catarina Minas, Oaxaca, añadiendo que por el dicho de terceros se enteró que presentaron el presente juicio bajo su nombre, pero que ella no fue quien lo suscribió, puesto que desde hace aproximadamente diez años no radica en ese Municipio.

Por lo anterior, solicitó que, en caso de existir una demanda con su nombre, se señalara fecha para que ratificara que no es su firma la que la calza el escrito de demanda; es decir, para que se le tuviera desistiéndose del presente medio impugnativo.

Motivo por el que el Magistrado instructor señaló fecha y hora para que la promovente ratificara su escrito de demanda, apercibiéndola que para el caso de incomparecencia, se le tendría por desistida del juicio aquí intentado.

En la fecha señalada, se asentó la comparecencia de la promovente quien ratificó su desistimiento de la interposición del presente juicio ciudadano.

En esa tesitura, el artículo 10 numeral 1 inciso e) y 11 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, establecen:

LIBRO PRIMERO

Del Sistema de Medios de Impugnación

CAPÍTULO IV

De la Imprudencia y del Sobreseimiento

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

[...]

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.**

Artículo 11

Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

a) **El promovente se desista expresamente por escrito**, en cuyo caso, el Magistrado Suplente Instructor **requerirá la ratificación del escrito**; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento;⁵

De lo anterior, se colige que **el juicio electoral de los sistemas normativos internos**, será desechado de plano cuando su improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la propia Ley de Medios de Impugnación; misma Ley que establece la improcedencia de los medios impugnativos ahí contemplados cuando, previa citación para ratificación, el o la promovente se desista por escrito del juicio intentado.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración que la promovente se desistió por escrito del presente medio impugnativo, mismo que fue ratificado en diligencia de fecha siete de los corrientes; con fundamento en los artículos 10 numeral 1 inciso e) y 11 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación; **se desecha de plano el escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano.**

Por lo expuesto y fundado; se:

4. RESUELVE

Único. Se **desecha** el escrito de demanda ante el desistimiento de la promovente.

Notifíquese a la promovente en el domicilio ubicado en Calle Dos, número trescientos siete (307), Santa Rosa Panzacola, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y mediante oficio a la autoridad señalada como

⁵ El énfasis es nuestro.

responsable en su residencia oficial. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase.**

Por unanimidad de votos, así lo resuelven la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg